

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 2021-00518-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROSERO MONTERO
DEMANDADO : ORLANDO PORRAS MARTINEZ – PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES

Respetado(a) Señor(a) Juez(a);

JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELAEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.698.848 de Palmira – Valle, y Portador de la Tarjeta Profesional número 233.836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Pasto – Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.471.879 de Buesaco (Nariño), Demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito *descorrer el traslado* de la demanda estando dentro del término legal, para lo cual procedo de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Al hecho Primero no me consta deberá probarse, toda vez que el negocio jurídico se llevó entre el Demandante y el señor Orlando Porras Martínez, sin que existiera presencia o consentimiento del señor Pedro Libardo Chaves Chaves, siendo una obligación consensuada y bilateral entre el señor Demandante y Demandado – Porras Martínez.

SEGUNDO: Al hecho Segundo no me consta deberá probarse, toda vez que el negocio jurídico se llevó entre el Demandante y el señor Orlando Porras Martínez. sin que existiera presencia o consentimiento del señor Pedro Libardo Chaves Chaves, siendo una obligación consensuada y bilateral entre el señor Demandante y Demandado – Porras Martínez.

TERCERO: Al hecho Tercero no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

CUARTO: Al hecho Cuarto no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

QUINTO: Al hecho Quinto no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

SEXTO: Al hecho sexto es cierto. no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

SÉPTIMO: Al hecho Séptimo no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

ESTA HOJA Y SU CONTENIDO SOLO SON VALIDOS POR ESTA CARA

OCTAVO: Al hecho Octavo no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento, el señor Chaves Chaves, sin embargo si existe un Proceso de Resolución de Contrato en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, bajo el radicado N°.2020-00183, el cual esta admitido y notificado al Demandado Orlando Porras Martínez, por incumplimiento al contrato de permuta vehículos número C.P.N°.1350416 del 7 de noviembre de 2017, el cual está pendiente de Fallo, dado el incumplimiento el señor Porras Martínez no ha cumplido con el traspaso del vehículo dado en pago, quedado pendiente la resolución de mencionado contrato.

NOVENO: Al hecho Noveno no es cierto, toda vez que la negación que manifiesta el Demandante no es cierta, y se desvirtúa con el proceso de Resolución del Contrato que tramita el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, con radicado 2020-00183, en el cual se le hace resolución al contrato de permuta vehículos número C.P.N°.1350416 del 7 de noviembre de 2017, y no se le puede exigir al señor Pedro Libardo Chaves Chaves realizar la firma de un traspaso que no se obligo con el Señor Juan Carlos Rosero Montero, toda vez que el negocio jurídico lo realizo con el señor Orlando Porras Martínez, por lo cual no existe responsabilidad solidaria o vinculo contractual vinculante con el señor Rosero Montero, en virtud que no se hizo ningún negocio jurídico con el mismo.

DÉCIMO: Al hecho Décimo es cierto, como lo expresa el Demandante pues la persona con la que celebro los negocios jurídicos es quien tiene el deber de cumplir con las obligaciones en el contenidas es el señor Orlando Porras Martínez, por tal motivo la responsabilidad y obligación de efectuar los traspasos es el señor Porras Martínez, toda vez que los mismos documentos aportados en la demanda el que se obliga es este ultimo y no Pedro Libardo Chaves Chaves.

DÉCIMO PRIMERO: Al hecho Décimo Primero es cierto, como lo expresa el Demandante pues la persona con la que celebro los negocios jurídicos es quien tiene el deber de cumplir con las obligaciones en el contenidas es el señor Orlando Porras Martínez, por tal motivo la responsabilidad y obligación de efectuar los traspasos es el señor Porras Martínez, toda vez que los mismos documentos aportados en la demanda el que se obliga es este último y no Pedro Libardo Chaves Chaves, quien a su vez se encuentra vinculado con un proceso Resolución de Contrato, por el incumplimiento del señor Orlando Porras Martínez.

DÉCIMO SEGUNDO: Al hecho Décimo Segundo es parcialmente cierto, como lo expresa el Demandante, en virtud a que se recalca que la celebración de sus negocios jurídicos fueron con el señor *Orlando Porras Martínez*, y no con el señor *Pedro Libardo Chaves Chaves*, por tal motivo la responsabilidad y obligación de efectuar las compromisos contractuales es el señor Porras Martínez, por lo cual no puede existir legitimidad pasiva en el presente proceso, en virtud a la existencia del Proceso de Resolución del Contrato de permuta vehículos número C.P.N°.1350416 del 7 de noviembre de 2017, que se ventila en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, con el radicado 2020-00183, en el cual una de las pretensiones es la devolución del vehículo con Placas VOV635 en virtud del incumplimiento del señor Orlando Porras Martínez, que al igual que en el presente proceso ha incumplido los contratos pactados.

DÉCIMO TERCERO: Al hecho Décimo Tercero no le consta al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que esta fue un obligación y negocio jurídico entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y el señor Orlando Porras Martínez, en el cual no tuvo participación o consentimiento.

DÉCIMO CUARTO: Al hecho Décimo Tercero es cierto, y no se encuentra contractualmente vinculado el señor *Pedro Libardo Chaves Chaves*, con el señor *Juan Carlos Rosero Montero*, toda vez que esta fue unas obligaciones y negocios jurídicos con el señor *Orlando Porras Martínez*, en el cual no tuvo participación o consentimiento, por tal motivo no tenia compromiso o legitimidad activa o pasiva en los negocios del Demandante y Demandado, por lo cual no debía asistir a la

ESTA HOJA Y SU CONTENIDO SOLO SON VALIDOS POR ESTA CARA

conciliación derivada del vínculo contractual entre estos, en especial cuando el tiene un proceso de resolución de contrato con el Demandado *Orlando Porras Martínez*.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: A la Primera, en los puntos 1.1 y 1.2, No me opongo toda vez que no tengo legitimación en la causa.

SEGUNDA: A la Segunda, en los puntos 2.1 y 2.2, No me opongo toda vez que no tengo legitimación en la causa.

TERCERO: A la Tercera, Me Opongo, en virtud a que no existe vínculo contractual activo o pasivo por parte del señor Pedro Libardo Chaves Chaves y el señor Juan Carlos Rosero Montero.

CUARTA: A la Cuarta, no me opongo, toda vez que no tengo legitimación contractual en el proceso.

QUINTA: A la Quinta, Me Opongo, en virtud a que no existe vínculo contractual activo o pasivo por parte del señor Pedro Libardo Chaves Chaves y el señor Juan Carlos Rosero Montero.

SEXTA: A la Sexta, Me Opongo, en virtud a que no existe vínculo contractual activo o pasivo por parte del señor Pedro Libardo Chaves Chaves y el señor Juan Carlos Rosero Montero, por tal motivo no se ha demostrado de manera directa el daño y perjuicio ocasionado al señor Demandante.

SÉPTIMO: A la Séptima, Me Opongo, en virtud a que no existe vínculo contractual activo o pasivo por parte del señor Pedro Libardo Chaves Chaves y el señor Juan Carlos Rosero Montero.

OCTAVA: A la Octava, me opongo.

NOVENA: A la Novena, me opongo.

DÉCIMA: A la Décima, me opongo.

DÉCIMA PRIMERA: A la Décima Primera, me opongo.

EXCEPCIÓN DE FONDO

EXCEPCIÓN - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - La legitimación en la causa, sea por activa o *por pasiva*, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se *configura por la falta de conexión entre la parte demandada* y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de

ESTA HOJA Y SU CONTENIDO SOLO SON VALIDOS POR ESTA CARA

demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Es de esta manera que no puede vincularse por Legitimada Pasiva en el presente Proceso al señor Pedro Libardo Chaves Chaves, toda vez que no tuvo participación en los hechos que dieron lugar a la demanda, toda vez que los negocios jurídicos entre el señor Juan Carlos Rosero Montero y Orlando Porras Martínez, no tuvo participación directa y mucho menos obligación derivada del mismo para cumplir solidariamente con las mismas, si una de las partes se retrae a cumplir, como en el presente caso es el señor Porras Martínez, quien al igual ha sido incumplido con el señor Pedro Libardo Chaves Chaves, quien tiene cursando un proceso de Resolución de Contrato con el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal con el radicado 2020-00183, es de resaltar que el señor Porras Martínez se ha notificado en el mismo, y no ha contestado feneciendo el termino legal para hacerlo, guardando silencio que le favorece al señor Pedro Libardo, quien demuestra el incumplimiento del Demandado para con ambos.

La Legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa. En este punto debe indicarse que, de esa forma, se podría configurar un defecto fáctico, en tanto que este es por lo anterior, teniendo en cuenta las posibilidades normativas, se requiere que la legitimación en la causa se estudie en cada caso concreto de una forma crítica, para efectos de evitar vulneraciones al interior del proceso cuando el juez decida hacer uso de ella.

COMPENSACION: Me opongo a algún tipo de compensación, puesto que como se ha expresado anteriormente, el señor Pedro Libardo Chaves Chaves no contribuyó o tuvo negocio jurídico con el señor Juan Carlos Rosero Montero en ningún momento en de los Vínculos Contractuales entre el Demandante y el Demandado, en los cuales no tuvo injerencia o vinculo directo o activo, el que adquirió la obligación de cumplir con las compromisos contractuales directos es el demandado Orlando Porras Martínez, por tal motivo no puede solicitarle compensación alguna al señor Pedro Libardo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al honorable despacho de su Señoría y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia al señor *ORLANDO PORRAS MARTINEZ* como parte demandada, para que aclare en Interrogatorio de Parte la certeza y procedencia de los contratos aportados al proceso.

SEGUNDO: Que se sirva declarar probada la excepción de Fondo – Legitimación en la Causa por Pasiva y Compensación expresadas y explicadas anteriormente.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

- A. El trámite surtido en el proceso principal.
- B. Auto Admisorio de la demanda con radicado 2020-00183 del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

ESTA HOJA Y SU CONTENIDO SOLO SON VALIDOS POR ESTA CARA

- 1. Poder conferido para actuar.
- 2. Auto Admisorio de la demanda con radicado 2020-00183 del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

COMPETENCIA

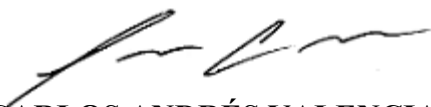
Suya señor Juez, por la cuantía y demás factores que la integran.

NOTIFICACIONES

- LA DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO: se conservan las que aparecen en la demanda.
- LAS MÍAS las recibiré: en la Secretaría de su Despacho o en mi sitio de trabajo: Carrera 41 A # 11 – 43 de la actual nomenclatura del municipio de Cali – Valle, mi dirección electrónica es grupopelaezsas@gmail.com teléfono móvil 316-7466847.

De su Señoría.

Atentamente,



JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ.
C. C. N°.14.698.848 de Palmira - Valle
T. P. N°.233.836 del C.S.J.

ESTA HOJA Y SU CONTENIDO SOLO SON VALIDOS POR ESTA CARA

SECRETARIA. Cali, Julio 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demandada que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 180
RAD. 2020-00183
VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DTE. PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES
DDO. ORLANDO PORRAS MARTINEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda ha sido presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 390 y 392 del Código General del Proceso, el Juzgado

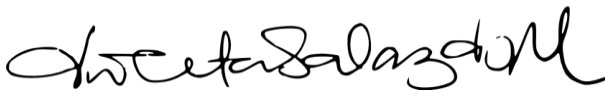
R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES contra ORLANDO PORRAS MARTINEZ.

2.- DESELE a la presente demanda el trámite previsto para el PROCESO VERBAL (Art. 369 y s.s. del C.G.P.). CORRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso **y el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

047

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 053 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>31 de julio de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario
--

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de que se sirva proveer.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria
047



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1404
Rad. 2020-00183-00

El señor MIGUEL PORRAS MARTINEZ un tercero ageno al proceso quien afirma ser hermano del demandado, solicita se suspenda el presente trámite porque el señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ (demandado) se encuentra en una condición de salud delicada a causa del COVID19 recluido en la UCI del Hospital Militar y por esta razón no tiene capacidad para comparecer al proceso a través de abogado que represente sus derechos.

El artículo 161 del Código General del Proceso dice que “El juez **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...” en el presente caso tenemos que, quien solicita la suspensión del proceso no es parte dentro del mismo, motivo por el cual dicha solicitud resulta improcedente.

De otro lado, el artículo 159 ibídem, que regula las causales de interrupción del proceso, indica que ello sucede “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”; sin embargo, el referido memorialista no presenta prueba que permita establecer que el demandado padece de enfermedad grave alguna, pues la historia clínica allegada se que “examen físico sin hallazgos positivos a la auscultación pulmonar que sugieran complicaciones infecciosas”.

Finalmente, se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda desde el día 19 de abril de 2021, a la fecha los términos para excepcionar ya fenecieron.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud elevada por el tercero memorialista, conforme a las razones expuestas.

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese,

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° **070** de hoy, notifico el auto anterior
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, **28 de mayo de 2021**

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

047

Firmado Por:

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac651da0dc03fa92047ae44324413715c27162ea1b64799dd31448886f95680

Documento generado en 27/05/2021 04:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 28 de 2022.

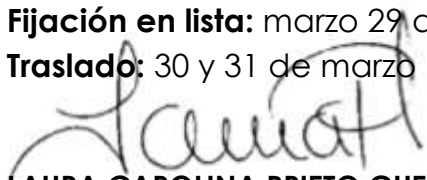
La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que el demandado PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO**, contesto la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el escrito contentivo de excepciones por el término de tres (03) días para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: marzo 29 de 2022

Traslado: 30 y 31 de marzo y 01 de abril de 2022.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00518